

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de acatambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Mayo 1905)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO

DE LA

#### POLICIA GUBERNATIVA

(Conclusión.)

#### CAPITULO TERCERO

#### Sección tercera

#### DE LOS INSPECTORES

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumplimiento de las órdenes referentes al servicio que se les comuniquen por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó demarcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á

la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo el correspondiente atestado y dando parte sin dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso, y al Gobernador de la provincia.

Art. 98. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquier otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspector, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comunique, y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores Jefes de los distritos respectivos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Jefes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, con arreglo al art. 22, mientras desempeñen funciones del servicio del Cuerpo de vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean, están obligados:

- 1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan antecedentes criminales.
- 2.º A inspeccionar los establecimientos públicos, y especialmente aquéllos en que se reúnan ó alberguen los comprendidos en el número anterior.
- 3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolas á sus subordinados, cuantas diligencias y pesquisas autorizan las leyes para la captura de delincuentes.
- 4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos, promoviendo el castigo de los banqueros y jugadores.
- 5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmediato, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Gobernador en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que observaren para que se corrijan como correspondía.
- 6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los reglamentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que éstos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

#### Sección cuarta.

##### DE LOS AGENTES

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, apodos, señas domicilios y antecedentes de las personas sospechosas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicar su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y á todos los que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes é instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos, no lo dieran al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

#### Sección quinta.

LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE LAS INSPECCIONES

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

- 1.º Registro de sospechosos.
- 2.º Registro de los detenidos dentro del distrito haciendo constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.
- 3.º Registro de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.
- 4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.
- 5.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en los correspondientes casillas.
- 6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.
- 7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.
- 8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.
- 9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación de los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

#### Sección sexta.

SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VIAJEROS Y MOVIMIENTO DE POBLACIÓN

Art. 105. Las cabezas de familia y los Jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativos á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, daarn cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y Agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civil cuando observaran en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las Autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y Agentes que el servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto, tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cum-

plimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

### Sección séptima.

#### SERVICIOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS INFRACTORES DE DISPOSICIONES GUBERNATIVAS ESPECIALES

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocuparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

### Sección octava.

#### DE LAS FALTAS Y SU CORRECCION

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del artículo 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto á los Superiores.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al artículo 74, y la reincidencia con el maximum de la corrección establecida en el núm. 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

### Sección novena.

#### PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distinguen notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

### Sección décima.

#### AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

## CAPÍTULO III

### Sección primera.

#### DE LA POLICÍA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendedurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales, se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de preteritoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acreditar haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el art. 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas efectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán

cuenta diaria detallada de los servicios que presten e inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen efectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario, y dando cuenta ambas autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

#### Sección segunda.

##### DE LA ACADEMIA DE ASPIRANTES

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solicitantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expedición de armas y substancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número de 50, podrán ser admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales, después de aprobados por la Junta, cubrirán vacantes de agentes de segunda clase é ingresaran en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que, sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acredite... poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y, en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación; y en la Academia cursarán las materias señaladas en el art. 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones de distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los aspirantes ufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si las necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, y los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Los que no mereciesen la aprobación, podrán repetir su preparación durante otros seis meses; si también fuesen reprobados, serán baja en el Cuerpo de Aspirantes, y no podrán volver á pertenecer á él.

Art. 140. Los aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por el orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspecto-

res, incluso del Cuerpo de Vigilancia, de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el art. 89.

#### Sección tercera.

##### FALTAS Y RECOMPENSAS

Art. 142. Las faltas de este personal y su corrección se ajustará á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernador civil respectivo.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los de los Cuerpos de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funcionarios de la Policía gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruido en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordará en expediente.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo, y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército, acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora, en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de funcionarios activos de Policía.

Cuarta. Para gozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 23 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se entablen.

##### DISPOSICIÓN FINAL.

Se derogan las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—González Besada.

Gaceta 16 de Mayo de 1905.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la clase de papel que debe emplearse en las instancias que se elevan á ese Centro en solicitud de certificaciones de actos de última voluntad; y

Resultando que en la mayoría de las disposiciones dictadas desde 1836, en que se estableció aquel Registro, se prescribe el empleo del timbre de la cla-

se 11.<sup>a</sup>, que en la legislación especial de este ramo que entonces regía, correspondía al precio de 2 pesetas, clase que igualmente se aplicaba al timbre que debe ponerse en las certificaciones que se expidieran:

Resultando que modificadas las clase de papel, según lo preeceptuado en la vigente ley de 26 de Marzo de 1900, en cuyo capítulo 5.º, art. 13, se establece que la clase 11.<sup>a</sup> corresponde al precio de 1 peseta, en vez del de 2 pesetas que le asignaba la ley vigente anteriormente de 8 de Octubre de 1892:

Considerando que la práctica constante de esa Dirección ha sido la aplicación de las disposiciones que regían al establecerse el Registro, y que la variación de las clases de papel no puede afectar más que al número de la clase que se señala, pero no al precio, que debe ser el mismo que fué señalado en los Reales decretos y órdenes que regulan el funcionamiento del Registro de los actos de última voluntad:

Considerando que se hace necesaria una aclaración sobre este punto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las instancias que se eleven pidiendo certificaciones del Registro de actos de última voluntad y las certificaciones que del mismo se expidan, se extiendan en el papel ó con el timbre correspondiente á la clase 10.<sup>a</sup>; entendiéndose aclaradas en este sentido las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 y todas las demás que se han dictado para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905. —Ugarte.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Director de los Establecimientos de Beneficencia, en el día 18 del actual se fugó del Manicomio provincial el demente Mariano Olida Arqué, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Alagón y de las señas siguientes: estatura alto, pelo rubio, color sano y viste traje de pana rayada azul.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Cuerpo de Vigilancia, Instituto de la Guardia civil y demás Autoridades, procedan á su detención, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Director de los Establecimientos de Beneficencia provinciales.

Zaragoza 20 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

#### Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de Manuel Cazador Felú. Sus señas son: de veintitrés años, estatura regular, pelo rubio, barba limpia,

ojos azules, color sano, viste pantalón y chaleco de pana negro, alpargatas con cintas negras y gorra clara con visera charolada. Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 20 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de esta capital Nicanor Pascual. Sus señas son: de quince años, natural de la Puebla de Híjar, estatura regular, ojos negros, pelo negro; viste traje de pana rayado color canela, chaleco gris, camisa de tela escocesa á cuadros, boina azul y alpargatas. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 20 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION QUINTA

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 10 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos del término municipal de Bujaraloz con motivo de la construcción de los trozos primero y segundo de la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Noviembre de 1904 señalando un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que no se ha producido ninguna, y que se han cumplido todos los requisitos que establece la ley de 10 de Enero de 1879:

Este Gobierno civil, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la citada ley, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos que se intenta para la ejecución de la obra de que se trata, advirtiendo al Alcalde de Bujaraloz que haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que los represente, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no hacerlo así, se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y que si no se conforman los interesados con esta resolución, pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse la citada resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como previene el artículo 25 del expresado reglamento.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos que se indican en el art. 25 del citado reglamento.

Zaragoza 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Pelegrín Sans.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Por providencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, le ha sido concedida a D. Valentín Requena Sintés, vecino de Tortosa, la transmisión de los Censos que expresa la relación siguiente, en la que se estampan todos los datos necesarios para el conocimiento del importe y procedencia de los mismos, así como las fincas sobre que gravan y nombres de los actuales poseedores de las mismas. La transmisión de los Censos le ha sido concedida al solicitante referido con arreglo a lo que previene la Ley de 11 de Julio de 1878 y a lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Table with columns: ENTIDAD, PUEBLO, TÉRMINO, Extensión, LINDEROS, PENSION ANUAL, CLASE DEL CENSO Y PENSION, ACTUALES PROPIETARIOS DE LAS FINCAS. Rows include Cabildo de Zaragoza, Zaragoza, Corbera Baja, Mambias, Hostilla, Adula del Jueves, Torres de B., Corbera Alta, Santo Templo del Salvador, and Templo Metrop.º del Salvador.

## TROPAS DE ADMINISTRACION MILITAR

### 5.ª Comandancia.

El Comisario de Guerra, Mayor de la 5.ª Comandancia de Tropas de Administración Militar;

Hace saber: Que el día 29 del corriente, á las once en punto de dicho día, se celebrará en pública subasta, en el Cuartel de Trinatrios, donde se aloja la sección Montada de esta Comandancia, la venta de dos mulas inútiles de dicha sección.

Zaragoza 15 de Mayo de 1905.—El Mayor, Carlos León.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE SORIA, NÚMERO 42

Constituida esta Zona en 1.º de Enero último, en virtud de la nueva organización dada al Ejército, la demarcación de la misma comprende todos los pueblos de esta provincia.

Los pueblos de los partidos de Ateca y Tarazona que antes pertenecían á la disuelta Zona, número 14, pertenecen desde 1.º de Enero á la Zona de Zaragoza, número 35.

Los individuos que como excedentes de cupo, redimidos, sustituidos, exceptuados y cortos de talla, pertenecían al depósito de la Zona número 14, de los dos partidos, han sido altas en el Depósito de la Zona de Zaragoza, número 35.

Los individuos en reserva activa que pertenecían al disuelto regimiento reserva de Clavijo, número 70, han sido destinados á los Cuerpos en que antes habían servido, hasta cumplir los primeros seis años.

Los que pertenecían á dicho regimiento en segunda reserva de los citados partidos, han sido destinados los del partido de Tarazona al batallón de segunda reserva de Zaragoza, número 75, y los del partido de Ateca al batallón de segunda reserva de Calatayud, número 76.

Los individuos en segunda reserva que hayan servido en el arma de Caballería, pertenecen al 10.º Depósito de reserva de Caballería, en Zaragoza.

Los que hayan servido en Artillería, al 10.º Depósito de reserva de Artillería, en Zaragoza.

Los que hayan servido en Cuerpos de Ingenieros, pertenecen al 5.º Depósito de reserva de Ingenieros, en Zaragoza.

Soria 4 de Mayo de 1905.—El Coronel, Carlos de Lachopelle.

## EDICTO

El Vicepresidente de los representantes de los gremios de líquidos y alcoholes de esta ciudad,

Hace saber: Que desde el día 22 de los corrientes y por término de ocho días, estará de manifiesto en el salón de la Casa Consistorial el repartimiento de líquidos y alcoholes correspondiente al año 1904, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, debiendo advertir que el día 31 de los corrientes se verificará el juicio de agravios para fallar las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia en el BOLETIN para conocimiento de los interesados vecinos y hacendados forasteros.

Caspe 16 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente de los gremios, Teodoro Albareda.

## SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, se requiere por el presente á los vecinos y hacendados forasteros, para que por sí, ó por sus representantes, presenten en esta Alcaldía las declaraciones juradas de las fincas urbanas y solares que cada cual posea ó administre en esta jurisdicción, hasta fin del mes en curso, á cuyo fin y por la Secretaría se les facilitarán los impresos necesarios; advirtiéndose que el que deje de hacerlo se le exigirá la responsabilidad que señala la instrucción.

Ardisa 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Ramón Jordán.

Hasta fin del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos legales.

Ardisa 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Ramón Jordán.

El Ayuntamiento, en unión de la Junta pericial de este pueblo, han acordado proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, á cuyo fin se requiere á los vecinos propietarios y hacendados forasteros, para que por sí ó sus administradores, presenten en esta Alcaldía, hasta el día 30 de los corrientes, relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término municipal, para lo cual esta Secretaría facilitará los impresos necesarios.

Hasta igual día se admitirán las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas individuales previa presentación de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, cuyos documentos se presentarán en esta Secretaría.

Monreal de Ariza 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Atanasio Morón.—P. A. del A. y J., Gregorio Mendoza, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, con arreglo á lo que disponen la ley de 27 de Marzo de 1900, Instrucción provisional de 14 de Agosto del mismo año y Real orden de 20 de Enero de 1905, se hace saber á los propietarios vecinos y terratenientes la obligación ineludible que tienen de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una relación jurada por cada edificio ó solar, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; siendo castigadas las omisiones y falsedades que se cometan en dichas relaciones juradas, en la forma que determinan las expresadas disposiciones.

Villamayor 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Clemente Lostao.